



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0620/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvía D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D´Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D´Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción y fundamento de las normas impugnadas

La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La referida disposición establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres de la propuesta nacional.

2. Pretensiones de las accionantes

2.1. Las accionantes, señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero¹, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicitan que se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

2.2. En tal sentido, las accionantes concluyen ante este tribunal constitucional de la forma siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por las ciudadanas Abril Peña Abreu, Addys Then Marte, Alondra Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Difó Marte, Angela Fermín, Christine Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Sánchez Villaman, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía De La Cruz Medina, Estephany Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Peguero León, Gloria Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavarez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia De La Cruz Abad de De La Rosa, Nicole Pichardo

¹ En lo adelante denominadas “las accionantes”, “la parte accionante” o por sus nombres completos.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte, Olaya Dotel Caraballo, Paula Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Angela Paulino Morales, Linabel Gonzalez Duarte de Del Rosario, Rosa Hilda Genao De Almonte, Karen Ricardo, Priscila Celvia D' Oleo Aguero, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes y por gozar de legitimidad activa para interponer esta acción.

SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad parcial del artículo 142 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral publicada en la Gaceta Oficial 11100 del 21 de febrero de 2023, por ser este no conforme con los artículos 6, 7, 8, 22, 39, 39.3, 39.4, 39.5, 40.15, 42, 42.2, 74 y 208 de la Constitución de la República Dominicana, así como a los artículos 1, 7 y 8 de la CEDAW; los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención Belem Do Pará; y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por violar al derecho a la igualdad, al principio de no discriminación, a los derechos de participación política de las mujeres, al derecho a una vida libre de violencia contra la mujer, al precedente vinculante y al principio de supremacía constitucional, al principio de progresividad de los derechos humanos fundamentales, y a los principios de razonabilidad y de favorabilidad.

TERCERO: DICTAR sentencia interpretativa-sustitutiva para que la norma impugnada sea conforme con la Constitución dominicana, en lo

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adelante, el artículo 142 de la referida Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral se lea de la siguiente manera:

Artículo 142.- Igualdad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados/as, regidores/as y vocales, se registrarán por el principio de igualdad de género, por lo que estas deberán estar integradas por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres de la propuesta por demarcación territorial.

CUARTO: DECLARAR los efectos inmediatos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad, y ordenar su notificación al Procurador General de la República, a las accionantes, al Senado de la República Dominicana y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y demás partes que intervengan en el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR que se proceda inmediatamente a la consignación del texto interpretado conforme con la Constitución, en publicaciones oficiales de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, como la Gaceta Oficial, con la mención de la sentencia que emane de este Tribunal en este sentido.

SEXTO: ORDENAR que el fallo sea publicado íntegramente en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Las accionantes consideran que el artículo 142 de la Ley núm. 20-23 contraviene lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 22, 39, 39.3, 39.4, 39.5, 40.15, 42, 42.2, 74 y 208 de la Constitución de la República Dominicana, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;*
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;*
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;*
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;*
- 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo*

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

3.2. Asimismo, la parte accionante considera que la disposición impugnada vulnera lo establecido en los artículos 1, 7 y 8 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos preceptos se transcriben en lo adelante.

**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación
Contra la Mujer**

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia Contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)**

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. Las accionantes, para justificar la procedencia de las pretensiones más arriba transcritas, exponen los siguientes argumentos:

A pesar del gran avance normativo que representó esta jurisprudencia, cuyos criterios son vinculantes a todos los poderes del Estado, el 17 de febrero de 2023 fue promulgada la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, mediante la cual se produce un retroceso normativo respecto de la aplicación de la proporción o cuota de género por demarcación territorial, en franca violación al derecho a la igualdad, al principio de no discriminación, a los derechos de participación política de las mujeres, al derecho a una vida libre de violencia contra la mujer, al precedente vinculante y al principio de supremacía constitucional, al principio de progresividad de los derechos humanos fundamentales, y a los principios de razonabilidad y de favorabilidad, tal y como explicamos a continuación.

Tal y como se expone el apartado de los antecedentes a la presente acción, la sentencia TC/0104/20 del Tribunal Constitucional — y

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente las sentencia TSE-085-2019 y TSE-091-2019 del Tribunal Superior Electoral- significó una conquista a favor de los derechos políticos-electorales de las mujeres al reafirmar que la proporción o cuota de género se debe aplicar por demarcación territorial.

Si bien es indiscutible que, en el plano normativo, el derecho a ser elegible a cargos de elección popular no presenta límites discriminatorios en razón de género, en el plano fáctico, la mujer aún enfrenta barreras para ejercer su derecho de participación política que son producto de las desigualdades históricas que perpetúa una sociedad donde aún prevalece la hegemonía masculina². Es ampliamente sabido que las mujeres no han logrado acceder al ejercicio de su derecho a ser electas y a participar en los procesos de toma de decisiones en las estructuras de poder de la vida política y pública nacional en igualdad de condiciones a sus pares masculinos, lo cual dificulta que sus intereses y necesidades tengan presencia en las decisiones públicas.

Todo lo anterior significa que, para garantizar la plena igualdad entre mujeres y hombres, el Estado está obligado a establecer mecanismos efectivos que garanticen la participación de la mujer en todos los planos de la vida política y pública, libres de toda forma de discriminación. Esto ha sido reconocido tanto por la CRD como por el Tribunal Constitucional dominicano, pues se reconoce la necesidad de que el

2 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0159/13, del 12 de septiembre de 2013, párr. 9.10.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvía D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado asuma un rol activo en la garantía real y efectiva de la participación política en condiciones de igualdad.

El derecho a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad ha sido violado con este revés que nos coloca, nuevamente, en una posición que se entendía rebasada para la contienda electoral del 2020, por la cual luchamos con ahínco. Sobre el mismo y sobre las medidas idóneas para hacerlo efectivo, se han pronunciado ampliamente organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, como seguimos viendo.

Conforme a las interpretaciones del Tribunal Constitucional, la CIDH y el Comité CEDAW, el establecimiento de una cuota electoral de género no es más que la materialización del deber estatal de garantizar la participación equilibrada entre hombres y mujeres que consagra el artículo 39.5 de la Constitución y promover el acceso efectivo al derecho de las mujeres a ser elegibles en condiciones de igualdad que prevé el artículo 22. I de la Constitución, 23 de la CADH y 7.a de la CEDAW.

El establecimiento de la cuota de género es, además, el camino institucional hacia la paridad y la igualdad real que, en el caso dominicano se manifiesta con el establecimiento de una cuota de género para garantizar la participación política, en condiciones de igualdad,

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a mujeres y hombres. No se trata de una cuota femenina ni una cuota de la mujer, como erradamente se sugiere. Es una cuota que procura garantizar la participación política de las mujeres, pero en ocasión de la cual mujeres y hombres pueden ocupar indistintamente el 60% y el 40%, o el 40% y el 60%, abriendo con ello paso a la paridad del 50%-50% de representatividad en los puestos de representación popular, donde se toman las decisiones políticas que impactan a todas las personas, y que en sociedades como las nuestras afectan desproporcionalmente a mujeres y niñas. Esta aclaración es importante porque cuando hablemos de democracia paritaria — más adelante-, es preciso tener claro que la democracia paritaria es un asunto de género, de las desigualdades estructurales y del camino hacia la igualdad real.

Se observa entonces, que tanto la justicia constitucional doméstica como la extranjera, ha sido contundente y precisa al considerar que para hacer efectiva y real, la igualdad plasmada en los textos constitucionales y en los instrumentos de derecho internacional, es preciso que se adopten las medidas adecuadas y que las instituciones públicas sean el canal primario para la consecución de esos fines constitucionalmente válidos.

Es así que la adopción de medidas de discriminación positivas como la instauración de cuotas de género, se convierte en el estandarte de la participación de la mujer en las candidaturas a los cargos de elección

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

popular y la medida idónea para hacer efectiva la necesaria igualdad en el ámbito político. El Estado dominicano, en la figura del Congreso Nacional, ha brindado garantía normativa a estos derechos con la aprobación de la Ley 3318, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, cuyo artículo 53 reza de la siguiente manera:

"Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación." [Énfasis nuestro]

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto resulta de extrema relevancia para el caso de la especie, pues es el Congreso Nacional, órgano de Poder Público dominicano, que al aprobar la Ley No. 20-23 con un artículo que se traduce en un revés normativo — como el 142, impugnado- ha violado un precedente vinculante que ya se había referido a la constitucionalidad de la cuota de género por demarcación territorial -sobre lo cual nos referimos más adelante-, a la vez está entorpeciendo la implementación efectiva de la cuota de género. Con esta acción, la obligación del Estado de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, para garantizar el ejercicio de los derechos políticos, en igualdad de condiciones con los hombres, se ha vulnerado.

Se trata de en [sic] franco confrontamiento no solo con las normas aquí descritas, sino con otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales atribuyen suma importancia a la participación de las mujeres en la vida política, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras.

En la especie, a pesar de los grandes avances obtenidos desde 1942, eventos históricos puntuales dan fe de que en el ámbito político la mujer dominicana todavía en la actualidad experimenta violencia

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucional, un mecanismo para mantener la autoridad y poder de los hombres en los espacios de tomas de decisiones y mantener a las mujeres en lugares de subordinación, que en la República Dominicana se produce de manera reiterativa.

La violencia institucional es una modalidad de violencia contra la mujer que realizan agentes estatales, cuyo fin es "retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos" previstos en la ley, como la que se ejerce desde el Congreso Nacional; comprendiendo además la que ejercen los partidos políticos. Es por esto que la violencia institucional se encuentra íntimamente vinculada a la violencia política, un tipo de violencia que se exacerba precisamente con las leyes que establecen cuotas de género, debido a patrones machistas resistencia y mecanismos para eludir la obligación de cumplirlas. Mediante la Declaración de Pachuca, un documento que se procura "fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres", el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) reconoció que "la violencia política afecta la participación, acceso y desempeño efectivo de las mujeres a los espacios públicos de toma de decisiones".

En el ámbito de lo político, al suscribir Belém do Pará, los Estados se obligaron a abstenerse de cualquier acción o practica de violencia

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación (art. 7). Sin embargo, en la marcada intención de aprobar una nueva legislación que contraría un precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano, se consuma un acto institucional de violencia reiterativa, que tiene como finalidad perpetuar la discriminación hacia las mujeres y las desigualdades estructurales que estas experimentan en el ámbito de la política.

A todo lo largo de esta instancia, hemos dejado clara evidencia de que las conquistas legislativas en favor de los derechos de las mujeres políticas se encuentran en constante amenaza. Precisamente ahora, a casi 4 años de que las mujeres políticas dominicanas recorrieron los caminos de la judicialización de sus procesos para que sea respetada la cuota de género -viéndose negativamente impactadas por la violencia política con una reducción importante de su representatividad¹⁷-, se encuentran nuevamente en esa ruta, pero con la aspiración de que esta sea ya una solución definitiva a la insistente embestida del sistema patriarcal contra los derechos de las mujeres, a lo menos en el ámbito de lo político.

La reincorporación al artículo 142 de la Ley 20-23 del contenido previamente interpretado como inconstitucional por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0104/20, concretiza sin

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a dudas una actuación violenta y transgresora al ordenamiento constitucional, directamente cometida por funcionarios pertenecientes a un órgano del Estado para impedir el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres en el proceso electoral, tipificando violencia institucional contra las mujeres y violando sus derechos humanos fundamentales, de conformidad con las interpretaciones armónicas ya realizadas a Belém do Pará y a la Convención de la CEDAW.

Para los fines de esta acción, resulta imposible referimos a la democracia paritaria sin abordarla desde una perspectiva de género. Es claro que medidas afirmativas como la implementación efectiva de las cuotas de género, además de constituirse en ejes aceleradores hacia la igualdad real, se encaminan hacia la paridad como elemento enriquecedor de la democracia, pero que no se basta por sí misma, pues requiere acompañarse de otras medidas que allanen un camino minado por el patriarcado.

Para la doctrina constitucional comparada, "la democracia paritaria implica incidir en el corazón mismo de los sistemas constitucionales, en cuanto que supone revisar sus dos ejes articulares: ciudadanía y poder. No supone, por lo tanto, un ataque al modelo representativo heredado del liberalismo, sino más bien un perfeccionamiento democrático de unas

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvía D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructuras³ " que se crearon para responder a intereses que no incluyen a las mujeres.

Las cuotas de género son el camino, pero la paridad es el destino. Definida, la paridad es "uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres".

El retroceso normativo que representa el artículo 142 de la Ley 20-23 es un golpe directo al Estado Social y Democrático de Derecho, a la democracia misma y a la democracia paritaria que implícitamente recogen los artículos 7, 8 y 39 de la Constitución dominicana.

De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución dominicana, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto así porque como bien indica el mismo texto constitucional, este órgano constitucional

³Salazar Benítez, O. Democracia paritaria y Estado constitucional: de las cuotas a la ciudadanía radicalmente democrática. IgualdadES, 1, 2019, pp. 43-81. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.1.02>

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvía D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autónomo (ver sentencia TC/0001/15) es el creado y diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Esto significa que los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, en el sistema de fuentes del derecho dominicano, se ubican en el mismo rango de la propia Constitución. Así, cuando se viola un precedente, además de las inminentes violaciones a derechos humanos, se viola el principio de supremacía constitucional que, copiado textualmente, dispone lo siguiente: [...]

En el caso que nos ocupa, con el artículo 142 de la referida Ley 20-23, se reinstala una norma que ya ha sido considerada inconstitucional por este mismo Tribunal mediante la sentencia TC/0104/20, en franca violación al precedente constitucional y al principio de supremacía constitucional.

En la referida sentencia TC/0104/20, además de los párrafos recogidos en los antecedentes de esta instancia, reconoció el derecho a la igualdad de género y la protección de la mujer como eje central de la democracia, mediante el principio de protección reforzada a las mujeres:

12.7. Conviene precisar que la igualdad de género y la protección de la mujer constituye uno de los ejes esenciales de todo régimen

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

democrático, ya que sin ese equilibrio de derechos y oportunidades sociopolíticas entre la mujer y el hombre no es posible lograr un nivel de desarrollo social que permita garantizar el clima de progreso, justicia y paz que conlleven a la convivencia fraterna. Es por ello que la batalla por eliminar la desigualdad y sus injustas consecuencias ha debido auxiliarse del derecho como remedio para intentar romper las barreras existentes entre hombres y mujeres.

*12.8. En esa virtud, correspondió al constitucionalismo social adoptar una dimensión incluyente del principio de igualdad que **propiciase un reforzamiento de los derechos fundamentales de la mujer**, entre estos el derecho de participación política." (El resaltado es nuestro).*

Resaltó que para el efectivo cumplimiento de función del Estado Social y Democrático de Derecho se crean las cuotas de género:

2.10. En atención al cumplimiento de tal función esencial del Estado han sido concebidas las cuotas de género, que al decir de la doctrina, la idea central de tales sistemas es seleccionar mujeres para puestos en las instituciones de gobierno y garantizar que éstas no queden marginadas de la vida política o tengan una presencia meramente decorativa [...]

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la importancia de las cuotas de género, este Tribunal Constitucional explicó lo siguiente:

(...) Los mecanismos de afirmación positiva —como leyes de cuotas, escaños reservados o cuotas en los partidos políticos— buscan acelerar el proceso de incorporación de las mujeres a las esferas de poder político. Un elemento que es indispensable para mejorar 'la calidad de las instituciones' y 'legitimar la democracia'.

Desarrolló el principio de progresividad de los derechos fundamentales en el sentido más favorable a las mujeres, a la vez que advierte sobre la importancia de la interpretación dada por el Tribunal Superior Electoral al texto de la derogada Ley 15-19 'en los siguientes términos:

12.19. Dicho lo anterior y en atención al principio de progresividad de los derechos, resultaba una involución que el Tribunal Superior Electoral decidiera que la Ley Orgánica de Régimen Electoral, núm. 15-19, debía prevalecer para que de esta manera la asignación de la cuota de participación por sexo o proporción de género fuera hecha con base en la propuesta nacional. Además, la interpretación realizada por el tribunal a quo toma en cuenta la importancia de la participación política de las

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mujeres, la cual ya es considerada ampliamente como un derecho fundamental y parte esencial de las estrategias de desarrollo a escala mundial.

12.20. En el Informe Anual de 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al determinar los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresó:

El fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos.

Además, el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.21. En ese mismo orden de ideas, para este órgano de justicia constitucional especializada, la equidad de género está conformada por medidas progresivas que le permiten revertir situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres en los cargos de elección popular, teniendo como meta la disminución de la brecha existente entre hombres y mujeres con el fin de garantizar un resultado más equitativo y encauzarnos; además, al logro de los objetivos de la Agenda 2030, especialmente la meta 5.5 que señala la necesidad de [a]segurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

12.22. Acerca de las acciones afirmativas, la doctrina afirma: La justificación de este tipo de medidas (refiriéndose a la cuota de Género) posee un interés social y otro político-institucional. Las acciones afirmativas no solo muestran la diversidad que debiera existir en una comunidad (que refleje el pluralismo de la sociedad), sino también busca corregir las ausencias, en este caso, de las mujeres en posiciones de poder. Y ambas cuestiones solo pueden lograrse si las mujeres están realmente incluidas en la sociedad (es decir, no solo a través del aspecto formal). En esta dirección, las acciones afirmativas no violan el principio de igualdad (el formal) sino, por el contrario, lo fortalecen porque

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizan la inclusión de las mujeres en la práctica, en la realidad cotidiana.

Luego de todas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional concluyó, en la referida sentencia, que

*los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, al momento de inscribir las candidatas que representen la cuota de las mujeres, **deberán hacerlo en razón del porcentaje de las candidaturas de cada demarcación electoral y no del porcentaje del total de la propuesta nacional.** Es lo que se corresponde con el objetivo que inspiró al legislador al momento de procurar mecanismos tendentes a lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio del derecho de participación política, de modo que pueda concretizarse el canon constitucional dispuesto por el artículo 39,5, precedentemente transcrito. (el resaltado es nuestro).*

Planteamos que en una labor jurisdiccional y política conforme a los principios de interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales -reconocidos la Constitución en su artículo 74 -, la labor de regulación de los derechos humanos fundamentales por la vía legislativa también se encuentra sometida al respeto de su contenido esencial y al principio de razonabilidad; al reconocimiento de la

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerarquía constitucional y aplicabilidad directa e inmediata de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano; y al principio de favorabilidad, es decir, a interpretar los derechos en el sentido más favorable a las personas titulares de los mismos, procurando armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, que en este caso son las mujeres políticas y todas las ciudadanas dominicanas que, aun no participando actualmente en la vida político-partidaria, son titulares de los derechos de participación política.

El artículo 142 de la referida Ley 20-23, al dictarse en franca violación al precedente vinculante de la sentencia TC/0104/20, viola el principio de supremacía constitucional, tanto como los principios de progresividad de los derechos humanos fundamentales, de razonabilidad y de favorabilidad.

5. Intervenciones oficiales

En ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad, las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:

5.1. Opinión del Senado de la República Dominicana

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1.1. El Senado de la República emitió su opinión respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante comunicación depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que se hace constar los siguientes argumentos:

La Ley objeto de esta opinión, originada en el Senado de la República, fue depositada como proyecto de ley en fecha 18 de enero del año 2023, con el número de iniciativa 01949-2023-PLE-SE, y enviada a la comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Conforme a la Constitución de la República, se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 18 de febrero del año 2023, [sic] aprobándose en primera lectura con modificaciones en fecha 24 de enero del 2023 y en segunda lectura con modificaciones en fecha 01 de febrero del 2023, siendo ésta promulgada el 17 de febrero del 2023.

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionar la Ley No. 20-23, de fecha 21 de febrero del 2023, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se incurrió en violación alguna al procedimiento constitucional y reglamentario establecido.

5.1.2. Posteriormente, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Senado de la República depositó un escrito de conclusiones, solicitando que, en cuanto al fondo, se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad por entender que el artículo 142 de la Ley núm. 20-23 resulta evidentemente violatorio a la norma constitucional y, en consecuencia, que la referida disposición sea declarada no conforme con la Constitución. En su instancia, expone las siguientes consideraciones:

Al analizar y estudiar la presente acción de inconstitucionalidad contra el artículo 142 de la Ley No. 20-23, alegando la vulneración de los artículos constitucionales: 6, 7, 8, 22, 39.3, 39.5, 40.15, 42.2, 74 y 208; así como de los artículos 1, 7 y 8 de la Convención sobre La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW); y 23 y 24 de la Convención Americana De Los Derechos Humanos.

A la luz de lo visto, consideramos que, el referido artículo 142 de la Ley No. 20-23 viola el precedente constitucional del año 2020, que entre otras cosas, dice que: “la ubicación de las mujeres en la lista a cargos de elección popular debe ser hecha de acuerdo con criterios igualitario, equitativo y

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

progresivo, como dispone el artículo 8 de la Constitución, mediante el cual se garantice a las mujeres las posibilidades reales de ser electas, y ello sólo es posible si se garantiza la cuota del 40% / 60 % de ambos sexos por demarcación territorial, como lo establece el artículo 53, en sus párrafos I y II, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo que no sería posible si el 40 % / 60 % al que se refiere la Ley de Partidos y la Ley Electoral fuera aplicado desde una propuesta nacional.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

5.2.1. La Cámara de Diputados de la República Dominicana emitió su opinión respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Solicita que se declare la Ley núm. 20-23 conforme con la Constitución en cuanto al trámite de aprobación, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la carta sustantiva del Estado. En cuanto al fondo, solicita que la referida acción sea rechazada, por carecer de fundamentos constitucionales. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

Conviene precisar, que los argumentos promovidos por las accionantes para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus facultades constitucionales de legislar, aprobó la indicada Ley núm. 20-23, la cual tiene por objeto regular todo lo relacionado al régimen electoral en la República Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Precisamente, la impugnación que nos ocupa, es contra el artículo 142 de esta nueva ley, puesto que el legislador estableció que las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, es decir, que el 40% y 60% de hombres y mujeres deben ser de la propuesta nacional, de los partidos políticos.

El hecho de que el legislador haya establecido que la cuota de género 40% y 60% de hombres y mujeres, sea de la propuesta nacional no significa, en modo alguno, que los derechos de participación electoral hayan tenido un retroceso ni que les hayas sido vulnerados. El artículo 142 de la Ley núm. 20-23, es cónsono con el artículo 53, párrafo I, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el cual dispone: “La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. Es decir, que la cuota de género de la mujer está garantizada y, además, ya ha sido establecido en la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral, en la del Tribunal Constitucional y en las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral, que las mismas serán por niveles de elección.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Opinión de la Procuraduría General de la República

5.3.1. La Procuraduría General de la República emitió su dictamen respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023). Solicita que se rechace la acción que nos ocupa, por no constatarse la presunta transgresión de las disposiciones constitucionales y convencionales invocadas. Para justificar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

Igualmente, las accionantes no ha probado que el Estado con la promulgación de la norma atacada viola los preceptos sobre el derecho a la igualdad, al principio de la no discriminación, a los derechos de participación política de las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia contra la mujer, el principio de progresividad de los derechos fundamentales y a los principios de razonabilidad y de favorabilidad.

En consecuencia, en el análisis de los textos atacados en inconstitucionalidad, no se verifica la existencia de vulneración a algún principio o norma constitucional o derechos y garantías fundamentales, por lo que somos de opinión que procede rechazar las pretensiones que sobre estos aspectos ha presentado la parte accionante.

5.3.2. Posteriormente, el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), fue depositado un escrito de ampliación de dictamen de la procuradora general de

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, mediante el cual se reiteran las conclusiones presentadas en el Dictamen núm. ADI/0015/2023 y las conclusiones vertidas en audiencia; y en lo que concierne al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, solicita que sea acogida y en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad parcial de la disposición contenida en el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, realizando una interpretación conforme de la disposición impugnada para armonizarla con la Constitución, disponiendo que la aplicación de la proporción de género se realice por demarcación electoral, en sustitución de la propuesta nacional. Para sustentar las referidas pretensiones, expone los siguientes razonamientos:

El presente constituye un requerimiento atípico en el trámite de las acciones directas de inconstitucionalidad, puesto que no existe ninguna disposición normativa (en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales ni en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) o jurisprudencial (en los precedentes adoptados por el Tribunal Constitucional) que autorice al procurador general de la República a ampliar o modificar las consideraciones y conclusiones sustentadas en los dictámenes presentados ante el máximo intérprete de la Constitución dominicana.

La ampliación o modificación de un dictamen del procurador general de la República constituye una actuación excepcional que encuentra

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*justificación en el **principio de objetividad**, “para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas” (artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Este principio no solo tiene aplicación en las funciones primarias que el artículo 169 de la Constitución asigna al Ministerio Público, esto es, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, sino que también impacta en el cumplimiento de su rol de garante de los derechos fundamentales y la defensa del interés público tutelado por la ley.*

*El artículo 39.5 de la Constitución consagra la **equidad de género** como parte del principio general de igualdad, al disponer textualmente lo siguiente: "El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. Este subprincipio procura que las mujeres y los hombres puedan concurrir en condiciones de igualdad real en la dirección de los asuntos públicos. No constituye una "discriminación inversa" a favor de las mujeres y en detrimento de los hombres, sino una granita institucional para impulsar una reforma estructural de la sociedad que permita hacer efectiva la participación equilibrada de mujeres y hombres en las instancias de dirección y decisión públicas.*

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las obligaciones que la mencionada disposición impone a los poderes públicos nacionales, para garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las instituciones públicas, son reforzadas por otras cláusulas constitucionales que tutelan la dignidad humana, los derechos fundamentales y los derechos de ciudadanía; al igual que por tratados internacionales especializados en la protección de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada el 2 de septiembre de 1982, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificada el 10 de enero de 1996.

*No se puede garantizar la participación política de hombres y mujeres en condiciones de igualdad sin la adopción de acciones positivas que impacten en la realidad. El mero reconocimiento normativo de la igualdad política no es suficiente para hacer efectiva la participación equilibrada de hombres y mujeres e los cargos de elección popular. El Estado está obligado a promover las condiciones jurídicas y administrativas para que dicha igualdad sea efectiva. Una de esas condiciones es la **cuota o proporción de género** que establece la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para que las nominaciones de las candidaturas estén integradas por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.*

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidi Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Procuraduría General de la República estima que los cuestionamientos de las accionantes al artículo 142 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral son correctos, pues **reincorpora** el criterio de aplicación de la proporción de género en las candidaturas electorales que el Tribunal Constitucional había desechado previamente, lo cual, como éstas afirman, entorpece "la efectiva implementación de la cuota de género". Aplicar el principio de "equidad de género" a partir de la propuesta nacional de candidaturas y no por demarcación electoral, constituye un evidente "revés normativo" que vulnera el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.*

El Ministerio Público hace suyas las consideraciones planteadas por el Ministerio de la Mujer en su intervención voluntaria, pues la aplicación de cuota o proporción de género por demarcación electoral - en lugar de a nivel nacional- "es el mecanismo que más permite acercarnos, de manera efectiva, al mandato constitucional del artículo 39.5 de nuestra Carta Magna y las obligaciones internacionales contempladas en los artículos 7.a) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Asimismo, concuerda con los amicus curiae en que, para cumplir con las exigencias que impone el principio de igualdad, la proporción de género ha de efectuarse por

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demarcación electoral y no sobre la propuesta nacional, y, por lo tanto, la disposición impugnada produce una regresión que afecta la posibilidad real de que las personas puedan elegir candidatas cuya trayectoria en sus comunidades ameritan el respaldo necesario para nominarse a los puestos de elección popular.

La disposición impugnada constituye efectivamente una medida legislativa de carácter regresivo, en tanto reinstala la facultad aplicar la equidad de género en las nominaciones de candidaturas a partir de la “propuesta nacional”, pues previamente se había instituido en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que la proporción de género debía aplicarse por “demarcación electoral”. Antes de la adopción de la actual Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, tanto el Tribunal Superior Electoral⁴ como el Tribunal Constitucional habían considerado que para asegurar la participación efectiva de hombres y mujeres que plantea el artículo 39.5 de la Constitución, la proporción debe cumplirse en cada “demarcación territorial” y no en la “propuesta nacional de candidaturas”.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General de la República está conteste con el precedente constitucional antes esbozado [en la Sentencia TC/0104/20], no sólo en razón del carácter vinculante de que se encuentra revestido por expreso mandato constitucional, sino porque robustece la función garantista que corresponde al Estado de crear las condiciones idóneas y necesarias para resguardar de manera efectiva el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la vida política del país. Y, de manera particular, que exista un real equilibrio de género en la participación de las mujeres y los hombres en las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular en las distintas demarcaciones del territorio nacional.

6. Intervenciones no oficiales

6.1. Intervención voluntaria del Ministerio de la Mujer de la República Dominicana

6.1.1. El Ministerio de la Mujer de la República Dominicana presentó su escrito de intervención voluntaria respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Solicita que se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y se realice una interpretación conforme que armonice el texto de la referida ley con la Constitución

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, que disponga la aplicación de la proporción de género por demarcación electoral, en sustitución de la propuesta nacional. Para sustentar sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

La República Dominicana asumió un modelo de cuotas electorales para promover la participación política de las mujeres desde 1997, cuando se promulgó la Ley Electoral 275-97 disponiendo, en su artículo 68, un porcentaje de 25 % para ocupar candidaturas de mujeres en las boletas municipales. Desde ese entonces hasta la promulgación de la hoy atacada Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, las leyes electorales y de partidos han incrementado, de manera progresiva, este porcentaje en aras de acelerar los niveles de representación política igualitaria que demandan la Constitución dominicana y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano.

Es así como, el 25 % pasó a ser un porcentaje mínimo de 33 % con la adopción de la Ley 12-00 sobre; luego a una proporción de mínimo 40% y máximo 60 % para ambos géneros a partir de la promulgación de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y de la Ley 15-19 Orgánica de Régimen Electoral; porcentajes que fueron mantenidos en la reciente reforma promulgada mediante la Ley 20-23.

A pesar de estos significativos avances legislativos, se ha documentado cómo ciertas prácticas partidarias han entorpecido la efectividad de la

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuota de género al momento de colocar a las mujeres en las boletas electorales. Estudios nacionales como "Más Mujeres, Más Democracia: Desafíos para la Igualdad de Género en la Política", publicado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral, revelan que la fórmula de aplicación de la cuota de género del total de candidaturas nacionales es utilizada por los partidos políticos para colocar a sus candidatas femeninas en los territorios donde tienen menor probabilidad de resultar electas⁵, favoreciendo a sus candidatos masculinos en aquellas demarcaciones donde sus partidos tienen mayor presencia y posibilidad de victoria.

Esta no es una práctica exclusiva de la República Dominicana; ha sido ampliamente documentada y discutida en América Latina, por ejemplo, en el caso mexicano, donde "a pesar de que la cuota de género pasó de 30% a 40%, entre ambas legislaturas, si comparamos la composición de género entre la LX Legislatura (2006-2009) y la LXI (2009-2012) observamos que el porcentaje de diputadas se incrementó en menos de un punto porcentual, al pasar de 27.4 a 28.2%. A pesar de que las mujeres representaron 38% de las candidaturas en 2009, sólo 28.2% de las curules de la nueva Cámara fueron ocupadas por legisladoras. Es decir, sólo una de cada 10 candidatas llegó a la LXI Legislatura.

⁵ Espinal, Rosario et al. *Más mujeres, más democracia: Desafíos para la igualdad de género en la política*. Santo Domingo: PNUD, 2018, p. 71.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvía D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investigaciones recientes han demostrado que los partidos postulan a un gran número de sus candidatas en distritos en los cuales tienen pocas posibilidades de ganar. De las 249 candidatas postuladas en distritos de mayoría relativa por los tres principales partidos políticos mexicanos en 2009, 70.6% fueron nominadas en distritos perdedores⁶ (Énfasis nuestro)

Lo anterior revela que la efectividad de la cuota de género y su capacidad para lograr su objetivo de equilibrar la participación política entre mujeres y hombres se pone en riesgo cuando su aplicación no optimiza las posibilidades reales de competición de las mujeres aspirantes a cargos de elección popular. Esta reflexión ya ha sido sostenida por las altas cortes de la República Dominicana, incluyendo este honorable Tribunal Constitucional, así como el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Superior Administrativo, todos estableciendo mediante sentencias la imperiosa necesidad de aplicar la proporción 40% -60% en todas las demarcaciones electorales, para las cuales los partidos postulen candidaturas, a los fines de salvaguardar el efecto útil de la cuota de género.

⁶Aguilar Rivera, José Antonio. *Igualdad democrática y medidas afirmativas. ¿equidad y cuotas?* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 37; Caballero Ochoa, José Luis et al. En: *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Segunda edición. Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2019, p. 701.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A pesar de estos precedentes jurisdiccionales, la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley 15-19 y sus modificaciones, fue promulgada el pasado 21 de febrero de 2023 manteniendo la fórmula de aplicación nacional de la cuota de género en su artículo 142, cuestión que representa una amenaza inminente para los derechos políticos de las mujeres dominicanas de cara al próximo certamen electoral y una flagrante violación al orden constitucional dominicano.

Tomando en cuenta el contexto expuesto, resulta evidente que la aplicación de la cuota en cada demarcación electoral —en lugar de su aplicación a nivel nacional— es el mecanismo que más permite acercarnos, de manera efectiva, al mandato constitucional del artículo 39.5 ⁷ de nuestra Carta Magna y las obligaciones internacionales contempladas en los artículos 7.a)¹¹ de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 23.1.c)⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado." ¹¹ "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;"

8 I. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹³Tribunal Superior Electoral. Sentencia TSE-091-2019, del 12 noviembre de 2019 párr. 8.3.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a ello, es de notar que la proporción de género por demarcación no sólo garantiza la efectividad de la participación política equilibrada, sino que también su aplicación observa el principio de progresividad y favorabilidad de los derechos. [...]

El principio de progresividad conjugado con el derecho de participación política en condiciones de igualdad implica que ninguna conquista en materia de derechos políticos-electorales de las mujeres ya reconocidos o garantizados, pueda ser luego revertida. Al respecto, es prudente destacar que el cuerpo normativo electoral dominicano tiene una trayectoria de reconocer, de manera expresa, la obligación de los partidos de satisfacer los porcentajes de la cuota de género en cada nivel y circunscripción territorial. Ello queda evidenciado, por ejemplo, en la Ley 12-2000, que modificó la Ley Electoral 275-97: [...]

Finalmente, este Tribunal Constitucional ya se ha referido a la ineffectividad de la cuota de género aplicada a nivel nacional en su sentencia TC/0104/20, estableciendo que: [...]

Esta sentencia constituye un precedente vinculante para todos los poderes públicos que salvaguarda los derechos políticos electorales de las mujeres amparados en la Constitución dominicana. Desconocerla ha sido un desacierto del Poder Legislativo que necesita ser corregido

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para garantizar la progresividad y no regresión del principio de igualdad y equilibrio de género.

6.2. Intervenciones en calidad de *Amicus Curiae*

6.2.1. Mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), la Fundación Friedrich Ebert (FES), la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), depositaron un escrito de *amicus curiae*.

6.2.2. Las entidades antes mencionadas solicitan que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad y que, a su vez, se disponga cualquier medida necesaria para que la proporción de género aplicable a la presentación de candidaturas a cargos electivos parta de la premisa igualitaria que prevé el artículo 39.5 de la Constitución. En su escrito, exponen los siguientes argumentos:

La Constitución dominicana no procura una igualdad falsa, mentirosa o aparente. La Constitución no persigue una igualdad formal. Muy por el contrario, la Constitución exige, reclama, demanda una igualdad material; una igualdad constatable, apreciable. En fin, una igualdad real. De ahí que, en el moderno Estado social y democrático de

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho, la igualdad es un componente nuclear. Es uno de sus pivotes esenciales. Es, en definitiva, una de sus premisas constitutivas innegociables.

Lo anterior también sirve para sustentar la naturaleza tridimensional de la igualdad en el Estado constitucional dominicano. Y es que entre nosotros la igualdad no es solo un derecho fundamental; es también un valor fundamental y un principio estructural del Estado. La igualdad - en sus tres dimensiones— atraviesa al Estado en su totalidad; se erige, como se ha dicho, en uno de sus pilares imprescindibles.

Como es obvio, en tanto valor/principio/derecho fundamental, la igualdad se proyecta sobre todos los ámbitos de la vida social. En uno de ellos, el de la participación política y el acceso a cargos electivos, se proyecta con bastante elocuencia: el Estado -nos dice el artículo 39.5 de la Constitución— "debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del '-Estado". Y así, como se ha dicho en otra parte:

(...) el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliér Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁹.

De manera que la participación política que consagra el constituyente "procura otorgar a todo ciudadano la certeza de que no será excluido del debate ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo"¹⁰. Dicho de otra forma: "todo ciudadano o colectivo de personas debe contar con reglas claras que le permitan insertarse en un sistema de democracia participativa en condiciones de igualdad".

En fin, que la participación política y el ejercicio del derecho a elegir y ser elegible están inexorablemente vinculados al principio de igualdad, vigente en nuestro paradigma como valor fundamental de nuestra norma suprema, como principio constitutivo del Estado y como derecho fundamental del cual son titulares todas las personas, sin distinción. Cualquier conclusión contraria viola la Constitución de la República y contradice los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte el Estado dominicano, entre ellos, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada en 1978) y la

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ratificada en 1982).

Es claro: tanto la propia Constitución como la jurisprudencia vinculante de este Tribunal Constitucional afirman -además, de manera categórica— determinación en cuanto a la aplicación de la proporción de género en la postulación de candidatos y candidatas a cargos electivos ha de estar guiada por un principio constitucional de indiscutible trascendencia (social, política, económica y jurídica): el principio de igualdad. Más allá, tanto el constituyente como la jurisprudencia precisan que la función esencial del Estado es justamente esa, y no otra, y que de dicha función se deriva, también, la exigencia de progresividad en el desarrollo y ejercicio de los derechos fundamentales.

No es ocioso reiterarlo, honorables jueces y juezas: la proporción de género aplicable a la presentación de candidaturas a cargos electivos ha de efectuarse por demarcación electoral, y no sobre la propuesta nacional. Tal es la única fórmula que deviene respetuosa del valor/principio/derecho fundamental de igualdad, de la función esencial del Estado (y de la cláusula de progresividad, que le es inherente, con respecto a los derechos fundamentales) y de los pilares de la democracia que sostiene nuestra norma fundamental. Cualquier

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión en sentido contrario atenta contra las raíces mismas del orden constitucional. Dicho queda.

La democracia es un proceso de construcción que, aunque imperfecto, no admite retrocesos, mucho menos en lo que concierne a los derechos que son inherentes al sistema democrático y de los cuales se alimenta el resto de catálogo de derechos fundamentales. La democracia dominicana hace suya esta premisa y, por ello, desarrolla todo su contenido en base a ciertos presupuestos políticos absolutamente innegociables, como la igualdad, la equidad y la justicia social. Es en defensa de estos valores y principios que CIPAF, FESCARIBE, PROFAMILIA y el INTEC plantean el presente escrito. En efecto, es por convencimiento puro de todo lo aquí dicho que, en esta ocasión, las exponentes deciden formular estas consideraciones al calor del proceso de referencia.

Este Tribunal Constitucional tiene ante sí una oportunidad histórica e inmejorable de contribuir al perfeccionamiento de nuestra (aún joven) democracia. Confiamos en que no será esta otra causa perdida, y que los honorables jueces y juezas que integran este colegiado sabrán identificar el criterio constitucionalmente correcto.

6.2.3. Por otro lado, el Defensor del Pueblo de la República Dominicana presentó un escrito de *amicus curiae*, mediante instancia depositada en la

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En su escrito, expresa las siguientes consideraciones:

Tal y como se ha señalado, los principios deben ser interpretados de una manera tal que se garantice su máxima efectividad, es por lo que dentro del principio de efectividad se encuentra la tutela judicial diferenciada, y sobre lo cual el Tribunal Constitucional al aplicar tanto el principio de efectividad como el de favorabilidad, ha dejado establecido: [...]

Los instrumentos internacionales que han sido ratificados por la República Dominicana, han reconocido el derecho que poseen las personas a votar y ser elegidos, y en el caso específico de las mujeres, se les ha reconocido su derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de estas, y a ocupar cargos dentro del tren gubernamental.

Por tanto, ese reconocimiento que se le ha hecho a la mujer en el plano internacional ha sido cónsono con las disposiciones nacionales, tanto en el plano administrativo como judicial, los cuales han tomado en cuenta este criterio, y le han reconocido a la mujer el derecho que tiene de que, en igualdad de condiciones con el hombre, pueda participar en el ejercicio político, y ocupar los cargos para los cuales sea elegida en forma democrática y participativa.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvía D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, no existe ninguna causa razonable que justifique la limitación de las mujeres a participar en igualdad de condiciones frente al hombre, en todas las demarcaciones a nivel nacional, para ser elegidas en los cargos de elección, de forma democrática, participativa e igualitaria.

Contravenir las disposiciones que anteceden en una ley, a todas luces resulta un atentado a los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, máxime cuando existen decisiones vinculantes que le han reconocido el derecho a participar de forma paritaria frente al hombre, en todas las demarcaciones a nivel nacional, implicando de igual forma un atentado a la progresividad de los derechos humanos.

Por tanto, para reforzar la eficacia de las cuotas se debe fijar una distribución obligatoria de las candidaturas de mujeres, así como sanciones precisas en caso de incumplimiento, tales como el rechazo de la parte de la autoridad electoral para registrar las listas de candidatas presentadas.

Es preciso destacar, que las cuotas solo prosperarán cuando las mujeres hayan logrado penetrar las estructuras de los partidos y colocarse en los niveles de mando intermedio y superior. Es decir, cuando su presencia en las decisiones internas sea regular y significativa.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El sistema de cuotas representa un respaldo institucional para la mujer participar en la política, la cual muchas veces se percibe como un favor, siendo esto un derecho.

Asimismo, el sistema de cuotas sirve de palanca para modernizar el sistema de representación política y aportar a la renovación de los partidos políticos, en donde las mujeres juegan un rol preponderante por las funciones que desempeñan en todos los ámbitos de sus vidas, pues las mujeres han demostrado poseer capacidad gerencial en los puestos de mando que asumen.

La renovación a la que se refiere el párrafo que antecede, se traduce en; i) animar a las mujeres a ingresar a las organizaciones políticas y abrir el espectro de líderes políticas reconocidas; ii) colocar en el debate el tema de la discriminación de la mujer en las esferas del poder formal; iii) evaluar el comportamiento político de hombres y mujeres identificando los rasgos característicos de cada uno, si los hubiera como pareciera, y definir estrategias diferenciadas para sus propias candidatas.

En ese sentido, se hace necesario la creación de disposiciones que vayan acorde con los mandatos de la Constitución, y que respeten su supremacía, sujetándose a los principios contenidos en ella como único

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de proteger efectivamente los derechos humanos y fundamentales que le son reconocidos a las personas, en este caso a las mujeres.

6.2.4. Finalmente, fue depositado un escrito de *amicus curiae* por parte de las señoras Radhivé Pérez, Alexandra Sánchez García y compartes⁹ el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Con la finalidad de colaborar en la edificación de esta alta corte, exponen en su escrito los siguientes razonamientos:

Entre esas "medidas necesarias" tendentes a garantizar la eliminación de la discriminación por razones de género, se encuentra el sistema de cuotas de participación política, tanto a nivel de la candidatura a cargos de elección popular, como a cargos de dirección en las instancias partidarias. Esto así, porque el derecho a la participación política ha sido reconocido con acierto como "el derecho de los derechos". Esto así, porque sólo en la medida en que todas las personas

⁹Katia Ríos Goico, Ivelisse Acosta, Franchesca Bonnelly Manzano, Catalina Gutiérrez, Ana Mítila Lora, Elka Scheker, Zoila Bello, Vilma Inmaculada Arbaje de Contreras, Francesca Amelia Brea de Hoyo, Lisette de los Ángeles Nova Cuello, Fabiola Medina Ganes, Lilida Solano, Germaine Matos, Cynthia Teresa Vega, María Angélica Haza, Bettina Blanco Tejera, Caroline Alía Bonó, Lilly Paola Acevedo Gómez, Rosa Elvira Escoto de Matos, Melba Daniela Collado Chávez, Norah Anabella de Castro de Santoni, Rossina Amelia Matos Escoto, Yildalina Noemí Taten Brache, Giselle Marie Méndez Sued, Annalisa Jáquez, Ninouska Nova, Janet Maribel Pérez Gómez, Dalma Eduvigis Cruz Mirabal, María Altagracia Fernández Rodríguez, Rosario Espinal, Carla Cristina Prieto Cabrera, Claudia Hernández Salomón, Lucille Houellemont Jimenes, Isabel de Troncoso, Bethania Manzueta Celado, Naomi Rodríguez, Rosalina Perdomo, Millizen Uribe, Sol Disla, Katherine Nicole Díaz Fernández, Ana Isabel Messina, Arlette Josefina Palacio Rivera, Farah Vidal Sainz, Susana Grauteau de Windt, Angélica Noboa Pagán y Magaly Altagracia Mansura Caram Herrera.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Píler Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvía D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

— destinatarias de las normas y políticas que informan y dan contenido a las ideas de voluntad popular y autogobierno colectivo pueden participar en condiciones de igualdad en las instancias en que las mismas se cristalizan, es posible hablar con propiedad de igualdad, en los términos previstos por la Constitución.

La cuestión de las cuotas como forma de apuntalar la idea constitucional de igualdad entre hombres y mujeres ha sido objeto de discusión y decisiones no sólo en el ámbito legislativo en nuestro país. También lo ha sido en la jurisprudencia de este honorable Tribunal. Efectivamente, en su sentencia TC/0159/13, este colegiado ha considerado que "la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano; de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva".

El referido criterio fue reforzado con la sentencia TC/0104/20 del 12 de mayo de 2020, en la que esta Alta Corte considera que: [...]

En franca violación al precedente constitucional que acaba de citarse, el 18 de febrero de 2023 fue promulgada la nueva Ley No. 20-23 sobre Régimen Electoral, con la cual se produce una regresión en los derechos de las mujeres políticas, e incluso, en la posibilidad real de que las personas puedan elegir candidatas cuya reconocida trayectoria

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus comunidades ameritan el respaldo necesario para representarles en los puestos de elección popular.

En otras palabras, mientras este colegiado considera que la idea de igualdad, aplicada al ámbito de la participación política de las mujeres "solo es posible si se garantiza la cuota del 40% / 60% de ambos sexos por demarcación territorial"; el legislador ha considerado que ese margen porcentual se puede calcular "de la propuesta nacional". Y lo considera, además, muy a pesar de que en la misma sentencia TC/0104/20 se dejó meridianamente claro que en este ámbito la igualdad de género solo "se hace efectiva cuando las mujeres son colocadas en puestos competitivos en donde se puedan concretizar sus aspiraciones, cosa que no sería posible si el 40% / 60% al que se refiere la Ley de Partidos y la Ley Electoral fuera aplicado desde una propuesta nacional".

El tenor literal del texto citado supone que incluso las cámaras legislativas, en tanto integrantes de uno de los "poderes públicos", están vinculadas, es decir, deben ceñir sus decisiones en materia de elaboración de leyes, a parámetros que estén en consonancia con los precedentes del Tribunal Constitucional. En consecuencia, cuando el legislador emite una disposición normativa contraria a un precedente del TC, como sucede en el caso que nos ocupa, el destino de la misma es la nulidad, por aplicación del artículo 184 antes citado.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso dominicano, retornar al sistema previamente valorado como inconstitucional, no solo es contrario al artículo 184 constitucional, como ya se ha señalado, sino que además, viola el principio de progresividad y favorabilidad de los derechos.

Es por las razones que se han expuesto que consideramos que, con la reiteración de su precedente, contenido en la sentencia TC/0104/20, el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de garantizar la participación equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas de cargos de elección popular, garantizando a las mujeres el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

7. Documentos relevantes

En el presente expediente existe constancia de los documentos que se enumeran a continuación:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte y compartes, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Opinión del Senado de la República, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de conclusiones del Senado de la República, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).
4. Opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).
6. Escrito de ampliación de dictamen de la procuradora general de la República, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).
7. Instancia contentiva del escrito de intervención voluntaria del Ministerio de la Mujer de la República Dominicana, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de *Amicus Curiae* presentado por el Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), la Fundación Friedrich Ebert (FES), la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

9. Escrito de *Amicus Curiae* presentado por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

10. Escrito de *Amicus Curiae* presentado por la señora Radhive Pérez y compartes, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

11. Escrito titulado *Reapertura de debates sobre: demanda por cuota de género en materia electoral*, suscrito por la Academia Dominicana de Ciencias Políticas y depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

8. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023); el presente expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución dominicana; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Legitimación activa o calidad del accionante

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que reconoce dicha condición a toda persona que esté revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. En esencia, se trata de la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona, física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, para actuar en procesos y procedimientos jurisdiccionales como accionantes. Sobre

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este aspecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana dispone que:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

10.3. En sentido similar, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

***Calidad para accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

10.4. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal fue dictada la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se sentó el criterio siguiente:

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

10.5. En la especie, ha sido posible comprobar que las accionantes se encuentran en pleno goce y disfrute de sus derechos de ciudadanía, por lo que tienen legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la admisibilidad de la intervención voluntaria del Ministerio de la Mujer de la República Dominicana

11.1. De conformidad con el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, el interviniente es toda persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante este tribunal, motivado por su interés personal, cuando se trata de una intervención voluntaria, o bien, por el interés de una de las partes en dicha participación, cuando se trata de una intervención forzosa.

11.2. En el caso de la intervención voluntaria, esta se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del proceso en curso, ante la posibilidad de que el resultado de la decisión se pueda ver afectados sus derechos e intereses. A tal fin, en el referido reglamento establece en su artículo 20 cuáles son los requisitos para formalizar la intervención voluntaria, en los términos siguientes:

Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional. En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5)

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días calendarios. Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

11.3. En la especie, la referencia del expediente que nos ocupa fue publicada en el portal institucional de esta alta corte el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mientras que el escrito de intervención voluntaria del Ministerio de la Mujer de la República Dominicana fue depositado mediante instancia motivada el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y, por tanto, dentro del término establecido en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

11.4. Así mismo, el Ministerio de la Mujer de la República Dominicana es el ente al que se ha encomendado la misión de coordinar «la ejecución de políticas, planes y programas a nivel sectorial, interministerial y con la sociedad civil, dirigidos a lograr la equidad de género y el pleno ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres»; así como la evaluación de los marcos jurídicos existentes y proponer las modificaciones que estime pertinentes para erradicar la discriminación contra la mujer, por lo que es posible concluir que tiene interés en la decisión a ser adoptada por esta alta corte; en consecuencia, se admite su intervención en el presente proceso.

12. Sobre la intervención de los *amicus curiae*

12.1. Tras la interposición de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados varios escritos de intervención en calidad de *amicus curiae*,

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los fines de que esta alta corte tome en consideración las opiniones contenidas en estos al momento de decidir la indicada acción.

12.2. La intervención del *amicus curiae* en los procesos constitucionales también está regulada por el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 23 establece lo siguiente:

Se considera amicus curiae o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación. El amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional.

12.3. En adición, se debe señalar que, según lo establecido en el artículo 24 del precitado reglamento, la participación del *amicus curiae* en esta materia debe producirse a través de un escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional en un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la publicación del extracto de la acción directa de inconstitucionalidad

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el portal institucional del Tribunal Constitucional. La misma disposición, en su parte *in fine*, establece que, si el escrito se presentare fuera del indicado plazo, no será tomado en consideración.

12.4. En la especie, las instancias contentivas de las opiniones de los *amicis curiae* fueron depositadas en las siguientes fechas:

- El escrito de *amicus curiae* presentado por el Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), la Fundación Friedrich Ebert (FES), la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), fue depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- El escrito de *amicus curiae* presentado por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana fue depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- El escrito de *amicus curiae* presentado por la señora Radhive Pérez y compartes fue depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

12.5. Mientras, como se ha establecido anteriormente, el extracto de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue publicado en el portal institucional de esta alta corte el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En tal sentido,

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se comprueba que las instancias anteriormente descritas fueron depositadas en tiempo hábil y, en consecuencia, el Tribunal tomará en consideración los argumentos y razonamientos contenidos en ellas, sin desmedro de su carácter no vinculante.

13. Sobre la solicitud de reapertura de debates

13.1. Entre los documentos que componen el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta una solicitud de reapertura de debates suscrita por la Academia Dominicana de Ciencias Políticas, representada por el señor Germinal Muñoz Grillo, en calidad de presidente del Consejo Directivo de la referida asociación. Tras la lectura de la referida solicitud, este colegiado ha podido advertir que si bien la entidad suscribiente denomina su requerimiento como una solicitud de reapertura de debates, se percibe que su intención real es la de participar como «tercero interviniente» en el presente proceso jurisdiccional, de modo que se procederá al análisis de la solicitud conforme a las reglas prescritas para la intervención voluntaria en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

13.2. Tal y como ha sido establecido anteriormente en esta decisión, los requisitos a ser observados para formalizar la solicitud de intervención voluntaria se encuentran previstos en el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que condiciona la admisibilidad de la intervención a que esta se realice en un plazo no mayor a diez (10) días

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendarios, contados desde el momento en que sea publicada la referencia del expediente en portal web del Tribunal Constitucional.

13.3. La solicitud que ocupa la atención de esta alta corte fue depositada en la Secretaría de este tribunal el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que, al momento de su depósito, el plazo de diez (10) calendarios se encontraba ampliamente vencido, razón por la que no ha lugar admitir la participación de la Academia Dominicana de Ciencias Políticas como interviniente voluntaria de la presente acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

13.4. Por otro lado, es preciso establecer que la indicada asociación solicita que, en caso de que no fuere acogida su participación en calidad de *tercero interviniente*, este tribunal tenga a bien evaluar sus puntos de vistas para la decisión final. Este tribunal evaluará dicha solicitud conforme a las reglas prescritas para la intervención del *amicus curiae* o amigo de la corte, en el artículo 23 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, disposición según la cual –como se ha precisado antes– este se define como [...] *la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso final del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación*, trámite que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, que no fue observado en el presente caso, por lo que los argumentos vertidos en el escrito depositado no serán tomados en consideración.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.5. Conviene establecer que la Academia Dominicana de Ciencias Políticas sustenta su solicitud en el alegado desconocimiento de que este tribunal constitucional hubiere sido apoderado de la presente acción directa de inconstitucionalidad y, además, sostiene haber tomado conocimiento extraoficialmente del proceso constitucional que nos ocupa.

13.6. En este punto, resulta imperativo que esta jurisdicción reitere el carácter preceptivo de las normas procedimentales establecidas en los distintos instrumentos normativos que rigen los procesos constitucionales cuyo conocimiento compete a esta alta corte que, en aras de preservar la seguridad jurídica, el principio de igualdad y el principio de predictibilidad del juez, deben ser estrictamente observadas por el propio tribunal constitucional y por toda persona que postule ante él.

13.7. Al mismo tiempo, es necesario establecer que en la especie no se advierte la existencia de circunstancias particulares que pudieren justificar el incumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional para la intervención voluntaria y en calidad de *amicus curiae*, y consecuentemente, que permitan a este colegiado ponderar la admisión excepcional del solicitante en el presente proceso jurisdiccional.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Análisis de la acción directa de inconstitucionalidad

14.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cuyo contenido se transcribe a continuación:

***Equidad de género.** Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres de la propuesta nacional.*

14.2. Las accionantes consideran que la disposición antes transcrita resulta contraria a los artículos 6, 7, 8, 22, 39, 42 y 74 de la Constitución dominicana, concernientes, respectivamente, al principio de supremacía de la Constitución, la cláusula del Estado social y democrático de derecho, la función esencial del Estado, los derechos de ciudadanía, el derecho a la igualdad, el derecho a la integridad personal y los principios de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.3. Asimismo, las accionantes consideran que el referido artículo 142 de la Ley núm. 20-23 contraviene disposiciones contenidas en varios instrumentos internacionales, a saber: artículos 1, 7 y 8 de la CEDAW; artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención Belem Do Pará, y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

14.4. Además, sostienen que la disposición impugnada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad vulnera el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0104/20, dictada por este tribunal constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), que conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Constitución dominicana, vincula a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

14.5. Con base en los razonamientos antes descritos, las accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y en consecuencia, que esta jurisdicción constitucional tenga a bien dictar una sentencia interpretativa-sustitutiva para que la norma sea conforme con la Constitución, estableciendo que la proporción de género consagrada en la referida ley debe ser aplicada en razón de cada demarcación territorial y no del total de la propuesta nacional de las candidaturas.

14.6. Por su parte, el Ministerio de la Mujer, en su condición de interviniente voluntario, refrenda las pretensiones de las accionantes, solicitando a este

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional declarar la inconstitucionalidad parcial de la disposición impugnada, y que realice una interpretación que armonice el texto del artículo 142 de la Ley núm. 20-23 con la Constitución dominicana, disponiendo la aplicación de la proporción de género por demarcación electoral, en sustitución de la propuesta nacional.

14.7. Del mismo modo, los intervinientes en calidad de *amicus curiae*,¹⁰ al emitir su opinión sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad coinciden en establecer que esta debe ser acogida en cuanto al fondo y consecuentemente, declarada la inconstitucionalidad parcial de la disposición impugnada, por entender que resulta contraria a los principios de igualdad y progresividad, así como al precedente sentando por este tribunal constitucional en la referida sentencia TC/0104/20.

14.8. Visto lo anterior, el Tribunal procederá analizar, en primer término, si en la especie se configura la pretendida vulneración del derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución dominicana, así como en varios instrumentos internacionales de aplicación directa e inmediata en el ordenamiento jurídico dominicano, por efecto de lo dispuesto en el artículo 74.3 constitucional; al mismo tiempo, procederá a verificar si existe en la especie la invocada vulneración del principio de progresividad.

¹⁰Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), el Defensor del Pueblo y las señoras Radhive Pérez, Alexandra Sánchez García y compartes.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.9. El derecho a la igualdad ha sido consagrado como una de las prerrogativas fundamentales con base en la cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y por tanto, tienen el derecho de recibir la misma protección y el mismo trato por parte de las instituciones, autoridades y demás personas, encontrándose proscrita cualquier manifestación discriminatoria que pueda tener lugar por razones de *género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

14.10. La igualdad, en sus distintas manifestaciones, goza de amplia protección constitucional, pues no se contempla únicamente como uno de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, sino que, además, constituye uno de los valores en que se cimienta la propia constitución, tal y como puede advertirse de su preámbulo y de lo dispuesto en su artículo 8, que consigna como una de las funciones esenciales del Estado la de garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas, favoreciendo el respeto de su dignidad y la obtención de medios que *le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva.*

14.11. En tal sentido, resulta importante establecer que el principio de igualdad no se concretiza con que todas las personas reciban -de manera pura y simple- un trato igualitario, sino que, como ha sido antes afirmado por este tribunal constitucional: *el principio de igualdad se expresa a través del derecho a*

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias*¹¹. En efecto, en su Sentencia TC/0339/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), esta jurisdicción constitucional precisó:

El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

14.12. Como se puede ver, el principio de igualdad y su observancia por parte de los poderes públicos y órganos del Estado resulta medular para la efectiva concreción, protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, cuyo núcleo esencial podría verse trastocado si no se adoptaren medidas tendentes a evitar la discriminación y los tratos disímiles que no se encuentren encaminados precisamente a que este derecho se materialice.

14.13. Entre estas medidas o mecanismos figuran las denominadas acciones afirmativas, que tienen por finalidad proveer condiciones o tratos diferenciados a las personas que conforman determinados grupos o categorías que han sido tradicionalmente objeto de discriminación. Tales medidas, lejos de constituirse en tratos privilegiados en beneficio de estos grupos, se conciben con la idea de

¹¹ Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar que el principio de igualdad constitucionalmente consagrado no se limite al plano formal o normativo, sino que su efectividad se extienda al plano material.

14.14. En lo que concierne a la participación de las mujeres en el ámbito político, ha sido constante la necesidad de adoptar mecanismos que les permitan incursionar en la política, habida cuenta de la discriminación estructural y sistémica que ha permeado considerable y negativamente la inclusión de las mujeres en las estructuras partidarias y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

14.15. En tal sentido, el legislador ha recurrido a la implementación de sistemas de cuotas o proporción de género con miras a propiciar mayores niveles de inclusión y participación de las mujeres en esta materia, en aras de honrar los compromisos asumidos por el Estado dominicano como parte de la comunidad internacional al suscribir diversos tratados sobre derechos humanos, como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belém Do Pará.

14.16. Conviene destacar que este tribunal constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de este tipo de medidas, al establecer en su sentencia TC/0159/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), que:

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Contrario a la imposición de establecer mecanismos discriminatorios, los hechos precedentes han dado lugar a la implementación de medidas jurídicas tendentes a promover un aumento de la participación femenina en los cargos de elección popular, dentro de la cual se circunscribe la cuota mínima de candidatura femenina en la nominación de los partidos políticos objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad. En otras palabras, podemos decir que, a pesar de toda prohibición a la discriminación por razones de género, partiendo de un punto de vista pragmático, la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano; de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva.

14.17. La cuota de género se instituye por vez primera con la Ley núm. 275-97, que en su artículo 68 preveía que al menos el veinticinco por ciento (25 %) de las nominaciones que hicieran los partidos a candidaturas a cargos congresuales y municipales debía ser ocupado por mujeres, quedando a cargo de la Junta Central Electoral y las juntas electorales garantizar el efectivo cumplimiento de mandato prescrito, invistiendo a dichos órganos, por tanto, con la facultad de no aceptar las propuestas que no cumplieran los parámetros antes descritos. Tres años después, mediante la Ley núm. 12-00, se produjo una modificación del referido artículo 68, con la finalidad de elevar este porcentaje a un treinta y tres por ciento (33 %).

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.18. Al mismo tiempo, se promulgó la Ley núm. 13-00, en virtud de la cual todas las boletas electorales del nivel municipal debían incluir a una mujer como candidata al cargo de síndica o vicesíndica, disposición que fue refrendada posteriormente por el artículo 34 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que instituyó la obligación de promover y estimular la participación de las mujeres en las propuestas de los cargos de elección en el nivel municipal.

14.19. Con la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) se da un salto cualitativo en lo que concierne a la igualdad formal entre hombres y mujeres, siendo posible destacar lo que consagra el artículo 39 numeral 5 del texto fundamental, que ordena al Estado *promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado*¹². El precepto constitucional antes transcrito da cuenta de la ostensible intención del constituyente de visibilizar el valor de la participación de la mujer en los órganos e instancias de poder, apostando a la consolidación de una democracia paritaria, libre del sesgo de género y en la que las mujeres participen en condiciones igualitarias en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

¹² Resaltado nuestro

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.20. Así las cosas, el legislador orgánico mediante la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconoce *la incidencia creciente de una participación cualitativa y cuantitativa de la mujer en la sociedad, particularmente en las actividades de orden político-social*; así como *la necesidad de que la normativa jurídica del sistema político electoral dominicano reconozca y viabilice sus derechos civiles y políticos*¹³. Por esta razón, instituye la cuota de género en el artículo 53 de la referida ley, en los términos siguientes:

Artículo 53.- Cuota de género. *La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatas a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.*

Párrafo I.- *La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.*

Párrafo II.- *En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para*

¹³ Véase el considerando sexto de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las **demarcaciones electorales** donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.*¹⁴

14.21. Como se observa, la normativa no solo refleja un sentido progresivo de la participación de mujeres y hombres, sino que, además, establece que tales porcentajes debían ser observados en cada una de las demarcaciones electorales, reservando al órgano de administración electoral la facultad de no aceptar las postulaciones, o bien, de declarar desierta la presentación de candidatos del partido, agrupación o movimiento en esa demarcación específica.

14.22. Más adelante, la Ley núm. 15-19, antigua Ley Orgánica del Régimen Electoral, si bien reiteró los porcentajes establecidos en la Ley núm. 33-18, dispuso que el cumplimiento de la proporción de género por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas del total de la propuesta nacional de candidaturas, más no por cada una de las demarcaciones electorales. Esta ley fue derogada por la Ley núm. 20-23, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

¹⁴ Resaltados nuestros.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.23. En la actualidad, el artículo 142 de la Ley núm. 20-23 consigna -nueva vez- que las nominaciones y propuestas de candidaturas a los cargos de diputados, regidores y vocales deben estar compuestas por no menos de un cuarenta por ciento (40 %) ni más de un sesenta (60 %) de mujeres y hombres, porcentajes que serán aplicados a la propuesta nacional formulada por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. A juicio de las accionantes, la reiteración de que la proporción de género se aplica en razón de la propuesta nacional, y no por demarcación territorial, se traduce en la vulneración del derecho a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

14.24. En tal virtud, este tribunal procederá a analizar si la disposición impugnada resulta contraria al principio de igualdad. Para ello, se aprestará a contrastar su contenido con los elementos del *test* de igualdad, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0033/12, en la que este colegiado precisó lo siguiente:

2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:

- *Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.*

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- *Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

14.25. El primer elemento del *test* de igualdad precisa determinar si la situación de los sujetos sometidos a revisión es similar, que, en este caso, son los hombres y las mujeres con vocación a ejercer sus derechos de participación política, específicamente el derecho a ser elegibles para los cargos de elección popular establecidos en la Constitución.¹⁵ Desde el punto de vista formal, ambos sujetos son –y deben ser— iguales, en virtud de lo establecido en el artículo 39 constitucional.

14.26. El segundo elemento requiere analizar la *razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado*. En el supuesto analizado, el trato diferenciado o medida afirmativa adoptada consiste en el establecimiento de una cuota o proporción de las nominaciones y propuestas de candidaturas a los cargos de diputados, regidores y vocales, es decir, a las candidaturas plurinominales, que para satisfacer el principio de equidad de género, deberán estar integradas por no menos de un cuarenta por ciento (40 %) ni más de un sesenta (60 %) de mujeres y hombres de la propuesta nacional que presenten los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.

¹⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución dominicana

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.27. En este punto, el Tribunal estima pertinente recordar que en lo que atañe al ámbito político-electoral, se impone tomar en consideración la existencia factores históricos, sociales y culturales que han dado lugar a la desigualdad fáctica de las mujeres respecto de los hombres, siendo necesaria la adopción de medidas tendentes a garantizar el disfrute de esta prerrogativa constitucional, conforme a lo expuesto precedentemente, como en este caso lo es la proporción de género instituida en los términos señalados en el párrafo anterior. En este caso, si bien la proporción de género contemplada en la disposición impugnada no se instituye expresamente en favor de la mujer, no puede perderse de vista que la adopción de esta medida se orienta a lograr su inclusión y participación en este ámbito.

14.28. La medida afirmativa adoptada en la especie procura evitar la posible discriminación que podría suscitar en razón del género de la persona, factor que, como se ha precisado antes, históricamente ha incidido en el acceso de la mujer a los cargos de elección popular en condiciones igualitarias. En tal sentido, este tribunal considera que resulta razonable, proporcional, adecuado e idóneo establecer mecanismos, como en este caso lo es la proporción de género establecida en el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, que se encaminen a lograr la participación de la mujer en este supuesto atendiendo a criterios de equidad.

14.29. Sin embargo, es importante precisar que la proporción de género contemplada en la disposición impugnada no involucra únicamente aspectos cuantitativos, como son los porcentajes a ser observados, sino que también,

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe un elemento cualitativo que debe ser evaluado por esta alta corte, concerniente a la aplicación de dichos porcentajes en razón de la propuesta nacional de candidaturas de los distintos partidos, movimientos y agrupaciones políticas.

14.30. Para este tribunal, la aplicación de los porcentajes previstos en el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, al total de las propuestas nacionales de candidaturas no es razonable, proporcional, adecuado e idóneo para alcanzar plenamente el fin con que se instituye en este caso la medida afirmativa, que es garantizar que tanto las mujeres como los hombres participen en los estamentos de poder de manera equilibrada, lo que requiere garantizar que dicha proporción se aplique en cada una de las demarcaciones electorales y en los distintos niveles de elección.

14.31. Lo contrario podría tener como consecuencia que los partidos, movimientos y agrupaciones concentren esta proporción en las demarcaciones de menor peso electoral, en detrimento de otras demarcaciones en las cuales no sería posible fomentar el liderazgo femenino, y que, a su vez, podrían quedarse sin representación femenina.

14.32. Aunado a lo anterior, para este tribunal lo preceptuado en el artículo 142 de la Ley núm. 20-23 resulta contrario al principio de progresividad de los derechos fundamentales, en virtud del cual los derechos o prerrogativas reconocidos en materia de derechos fundamentales no pueden ser desconocidas por leyes ulteriores, pues ello constituiría un retroceso en los avances

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

experimentados en determinadas materias, como lo es el derecho de las mujeres a participar en la política en condiciones igualitarias.

14.33. En efecto, como ha precisado este tribunal en su Sentencia TC/0104/20, *las leyes que garantizan la equidad de género en las candidaturas políticas han tenido un carácter progresivo en materia legislativa, no solo en el aumento de los porcentajes, sino también en el método de aplicación de estos.*

14.34. Del mismo modo, en la referida sentencia este tribunal precisó también que:

12.21. En ese mismo orden de ideas, para este órgano de justicia constitucional especializada, la equidad de género está conformada por medidas progresivas que le permiten revertir situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres en los cargos de elección popular, teniendo como meta la disminución de la brecha existente entre hombres y mujeres con el fin de garantizar un resultado más equitativo y encauzarnos; además, al logro de los objetivos de la Agenda 2030, especialmente la meta 5.5 que señala la necesidad de [a]segurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.35. Como se ha podido demostrar, la disposición impugnada no supera el segundo elemento del test de igualdad, a partir de lo cual se comprueba la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, en razón del método utilizado, es decir, el establecimiento de la proporción de género del total de la propuesta nacional. Asimismo, se constata la vulneración del principio de progresividad, pues establecer que la proporción aplicaría al total de la propuesta nacional, luego de haber reconocido que esta aplicaría por demarcación territorial, constituye un retroceso que afecta considerablemente el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, razón por la cual este tribunal reitera el criterio establecido en su sentencia TC/0104/20.

14.36. Por otro lado, las accionantes sostienen que la disposición contenida en el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, resulta contraria al precedente sentado por esta alta corte en su sentencia TC/0104/20, que reconoció que la aplicación de la proporción establecida en la entonces vigente Ley núm. 15-19, debía hacerse en razón de cada demarcación electoral y no del total de la propuesta nacional formulada por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En tal sentido, consideran que lo decidido en esta sentencia tiene carácter vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado, y que el criterio establecida en dicha decisión ha sido desconocido en la especie.

14.37. De conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la misión fundamental de garantizar la

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía de la Constitución, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Por disposición expresa de la Constitución, sus decisiones son definitivas, irrevocables y, además, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.¹⁶

14.38. El carácter vinculante del precedente constitucional encuentra fundamento en el principio de supremacía de la Constitución, que en su artículo 6 prescribe la nulidad de todo acto o actuación por parte de los poderes públicos que resulte contrario a ella, y con ello, afianza su fuerza normativa, de modo que sus disposiciones no sean vistas como cláusulas meramente programáticas, sino que los mandatos contenidos de ella sean de aplicación directa e inmediata por los poderes públicos, aspecto que se complementa con la labor de interpretación del texto constitucional que realiza este tribunal constitucional en el marco de sus distintas competencias o atribuciones.

14.39. En su sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), este tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la noción de precedente vinculante y su importancia en el sistema constitucional dominicano, precisando que:

d. Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que

¹⁶ El carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional fue ratificado en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Agüero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución.⁹ La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

o. En definitiva, el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas¹². Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión.

14.40. Sobre la vinculatoriedad del precedente en lo que concierne al Poder Legislativo, cabe resaltar que este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0220/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), precisó:

9.7. Preciso es señalar que el legislador está sometido a los precedentes constitucionales y que, cuando se aparta de ellos, las disposiciones que

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adopta habrán de ser sometidas a un control de constitucionalidad estricto para evitar que se eluda la autoridad de la jurisdicción constitucional. Como regla general, el Tribunal habrá de aplicar el precedente a los casos futuros cuando los hechos o las disposiciones sean sustancialmente las mismas. De modo que el precedente no debe ser derogado salvo condiciones especiales o excepcionales. Por ello el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 establece que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”.

14.41. En la especie, las accionantes consideran que la disposición contenida en el artículo 142 de la Ley núm. 20-23 desconoce el precedente establecido por este tribunal en su sentencia TC/0104/20, donde expresó que en virtud del carácter progresivo de las medidas afirmativas que se han adoptado con miras a propiciar la igualdad de género en el sistema político-electoral dominicano, la proporción de género debía ser aplicada por cada demarcación electoral y no del total de la propuesta nacional, pues esto último podría dar lugar a que los partidos, movimientos y agrupaciones, postularan a las mujeres en las zonas con menor densidad poblacional, en detrimento de otras demarcaciones. Concretamente, el tribunal estableció lo siguiente:

12.26. Es por ello que para este colegiado, la cuota de género aplicada por demarcación territorial, contrario a lo que plantean los

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes, no se satisface con la fijación de un porcentaje en la ley, sino, que por el contrario, esta se hace efectiva cuando las mujeres son colocadas en puestos competitivos, en donde se puedan concretizar sus aspiraciones, cosa que no sería posible si el 40% / 60% al que se refiere la Ley de Partidos y la Ley Electoral fuera aplicado desde una propuesta nacional. Justamente, el objetivo de la referida proporción es que la representación del liderazgo femenino sea por demarcación territorial, de modo que las mujeres puedan ser electas en el lugar donde se postulen las posiciones, pues si se hiciera por propuesta nacional, se correría el riesgo de que los partidos políticos pudieran concentrar la cuota de las mujeres en una sola demarcación o en varias, prescindiéndose del liderazgo femenino en cada demarcación territorial (boleta electoral).

12.27. Este tribunal constitucional es del criterio de que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, al momento de inscribir las candidatas que representen la cuota de las mujeres, deberán hacerlo en razón del porcentaje de las candidaturas de cada demarcación electoral y no del porcentaje del total de la propuesta nacional. Así, cada boleta electoral debe contener la propuesta de candidatas femeninas en la proporción establecida por las leyes núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; es decir, no menos de 40% ni más de 60%. Es lo que se corresponde con el objetivo que inspiró al legislador al momento de

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurar mecanismos tendentes a lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio del derecho de participación política, de modo que pueda concretizarse el canon constitucional dispuesto por el artículo 39.5, precedentemente transcrito.

12.28. Así las cosas, el equilibrio establecido en la citada disposición se vería materializado en toda la geografía nacional en la medida en que se garantice que en todas las boletas electorales de cada demarcación electoral se incluya el indicado porcentaje de candidaturas femeninas y masculinas, lo que no ocurriría si dichas candidaturas se concentran en las zonas de mayor densidad poblacional o de interés electoral para las organizaciones postulantes, en detrimento de otras demarcaciones o provincias, al pretender aplicar la cuota de género con base en el total de la propuesta nacional, como solicita el recurrente, por lo cual su petición debe ser rechazada.

14.42. Con base en los razonamientos anteriormente transcritos, ha sido posible constatar que el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, resulta contrario a lo decidido por este tribunal en la precitada sentencia TC/0104/20, así como al principio de progresividad de los derechos fundamentales, pues desconoce los avances legal y jurisprudencialmente alcanzados en materia de igualdad de género.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.43. Ciertamente, este tribunal reconoce que, en virtud del principio de libre configuración legislativa, el Poder Legislativo goza de amplia libertad para legislar sobre todas las materias que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución, conforme lo señala el texto constitucional en su artículo 93.

14.44. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad debe armonizarse con las reglas, principios y valores constitucionales, en virtud del principio de supremacía de la Constitución; y en el caso particular de los derechos fundamentales, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 74 constitucional, referido a los principios de interpretación y reglamentación de los mismos.

14.45. En este caso, consignar que los porcentajes a ser observados para garantizar la proporción de género, sean aplicados del total de la propuesta nacional y no por demarcación electoral, resulta una medida regresiva que desconoce los avances y conquistas experimentados en esta materia y en la lucha de la mujer por alcanzar una democracia paritaria, y con ello, la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

14.46. En este punto, conviene resaltar que, conforme al principio de lealtad a la Constitución, cuyo contenido se desprende de lo preceptuado en su artículo

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

276, toda persona que sea designada para ejercer una función pública presta juramento de respetar la Constitución y las leyes.

14.47. En tal sentido, el desconocimiento y vulneración de los precedentes del Tribunal Constitucional, como en el caso de la especie, envía un distorsionado mensaje a los ciudadanos y otros representantes de los poderes públicos, en lo que concierne al deber fundamental que consigna el artículo 75, numeral 1 de la Constitución, que consagra el compromiso fundamental de *acatar y cumplir la Constitución y las leyes*, mandato del cual no se encuentran exentos los órganos y poderes del Estado.

14.48. Adicionalmente, la vulneración del precedente constitucional, en relación a la aplicación de la proporción de género por circunscripción electoral y no en el ámbito nacional, lamentablemente se puede considerar como falseamiento del Estado de derecho, que al decir de Allan Brewer-Carías y Humberto Romero-Muci, se configura ante el ejercicio de una prerrogativa constitucional en violación de otra establecida en la propia constitución.

14.49. Lo expuesto anteriormente comprueba que la disposición impugnada inobserva el precedente sentado por esta corte en su sentencia TC/0104/20, que previamente se había pronunciado sobre este supuesto en particular, cuyos criterios debieron ser tomados en consideración por el legislador al momento de emitir la norma. En todo caso, el legislador podía ir más allá estableciendo un mayor nivel de protección, pero en ningún caso, disminuir los derechos

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidos en la indicada decisión. Es decir, el legislador podía superar el nivel de protección reconocido por el intérprete constitucional, pero en ningún caso reducirlo.

14.50. En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que la parte *in fine* del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, resulta contrario al principio de igualdad, al principio de progresividad y al precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0104/20, por lo que procederá a declarar su inconstitucionalidad parcial.

14.51. En la especie, este tribunal estima pertinente emitir una sentencia interpretativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de subsanar el defecto normativo precedentemente advertido y propiciar la permanencia de la norma objeto de análisis en el ordenamiento jurídico.

14.52. Así las cosas, conviene establecer que en otros supuestos este tribunal ha recurrido a las *sentencias reductoras-aditivas*,¹⁷ específicamente en casos en los que la inconstitucionalidad constatada solo afecta una parte de la disposición y no su totalidad, como ocurre en la especie. Concretamente, en su sentencia

¹⁷ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0001/15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), se afirmó que al resultar inconstitucional solo una parte, y no el texto íntegro del precitado artículo 35, procede adoptar -como ha realizado este Tribunal en situaciones análogas- una sentencia reductora, esto es, una decisión que *ordena una restricción o acortamiento de la 'extensión' del contenido de la ley impugnada.*

14.53. En el presente caso, la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad se hace exclusivamente sobre la expresión del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que señala la proporción de género en él contenida será aplicada del *total de la propuesta nacional*. Por consiguiente, con base en las motivaciones precedentemente expuestas, este tribunal declara que la interpretación conforme con la Constitución del señalado artículo será la siguiente:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas, de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60 %) de hombres y mujeres por demarcación territorial. (Resaltado nuestro)

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.54 Esta sentencia tendrá efectos inmediatos y para el porvenir. De modo que, a partir de su publicación, la norma atacada deberá leerse conforme se prevé en el dispositivo del presente fallo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Domingo Gil y Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D´Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN** la parte *in fine* del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que señala *propuesta nacional* y, en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del referido artículo 142 es la que se consigna a continuación:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas, de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D´Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las accionantes; a la parte interviniente, Ministerio de la Mujer de la República Dominicana; al Senado de la República, la Cámara de Diputados de la República Dominicana; a la Procuraduría General de la República y a los *amicus curiae*.

QUINTO: ORDENAR que en todas las publicaciones oficiales de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se consigne la declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 142, así como la interpretación conforme con la Constitución de dicho precepto, de conformidad a lo establecido en el ordinal segundo de este dispositivo, en virtud de lo establecido en el párrafo III, del artículo 49 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
DOMINGO ANTONIO GIL Y MIGUEL VALERA MONTERO

Pese a que hemos dado nuestro voto favorable y que, por tanto, nos identificamos con la solución dada por el Tribunal a la acción directa de inconstitucionalidad a que se contrae el presente caso, nos vemos en la necesidad de externar algunos criterios, muy breves y puntuales, en torno al empleo del *principio de interpretación conforme*, el cual ha servido de herramienta al Tribunal para la solución final dada a la acción de referencia.

Como puede apreciarse, el Tribunal arribó a la conclusión de que la parte *in fine* del texto impugnado (el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral) es contrario a los principios de igualdad y de progresividad y al precedente contenido en la sentencia TC/0104/20. Y, conforme a lo

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D'Óleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 137-11 y “con la finalidad de evitar el defecto normativo precedentemente advertido y propiciar la permanencia de la norma objeto de análisis en el ordenamiento jurídico”, el Tribunal “estima pertinente emitir una sentencia interpretativa”. Y, sobre esa base, declara (con otras palabras, de igual contenido y significado) que para que el citado artículo sea interpretado conforme con la constitución, deberá sustituirse en su texto la expresión “**de la propuesta nacional**”, por la expresión “**por demarcación territorial**”.

Dos observaciones, al menos, son necesaria sobre lo decidido por el Tribunal en el sentido apuntado:

En primer lugar, el Tribunal Constitucional declara –lo reconoce de manera expresa– que acude al auxilio del *principio de interpretación conforme* para mantener el texto (así “interpretado”) dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el dispositivo de la sentencia declara su inconstitucionalidad (lo que conlleva su nulidad y, por tanto, su exclusión del ordenamiento jurídico,) y, a la vez, lo mantiene con una nueva redacción, lo que, de manera obvia, constituye una incongruencia, sobre todo a la luz del principio que sirve al Tribunal de mecanismo de interpretación. Ello es así si se entiende, conforme a la sentencia que construyó ese principio, que “Una ley no debe ser declarada nula, si puede ser interpretada de acuerdo con la Constitución; pues no sólo hay una presunción a favor de la constitucionalidad de la ley, sino que el principio que aparece en esta presunción exige también, en caso de duda, una

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la ley conforme a la Constitución”¹⁸ y que, de conformidad con la doctrina más socorrida, el empleo de esa herramienta tiene por finalidad “la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa”¹⁹. Está claro, pues, en este sentido, que “La norma, interpretada ‘conforme a la Constitución’, será por lo tanto **considerada constitucional**”²⁰.

Es por ello que entendemos que la declaración de inconstitucionalidad debió constar únicamente en la parte motiva de la sentencia, indicando allí, también, la necesidad de mantener la norma atacada dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que, sobre la base del señalado principio de interpretación conforme, la norma había de interpretarse, en lo sucesivo, en la forma ya indicada, haciéndose constar esto último (sólo esto) en la parte dispositiva de la sentencia, a fin de evitar la incongruencia señalada.

En segundo lugar, creemos que la incongruencia o la redacción confusa o deficiente de la sentencia se deben, en realidad, a que en el caso hay una aplicación incorrecta del principio de interpretación conforme en el sentido que le han dado la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Para éstas “cuando se habla de interpretación conforme a la Constitución, se quiere decir con esto que,

¹⁸Sentencia de 1953 del Tribunal Constitucional Federal alemán.

¹⁹José Luis Caballero Ochoa, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 171.

²⁰Virgilio Alfonso Da Silva, citado por Pedro Antonio Enríquez Soto, “La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos”, revista *Cuestiones Constitucionales*, núm. 32, México 2015, p. 5 (versión digital).

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altigracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando hay más de una interpretación posible para un dispositivo legal, se debe dar preferencia a aquélla que sea conforme a la Constitución”²¹, lo que no ocurre en el presente caso, en el que el Tribunal, haciendo una verdadera labor de legislador, **ha sustituido una norma por otra**, lo que es distinto a la **escogencia de una norma** (la que sea conforme con la Constitución) **entre varias posibles**.

Firmado: Domingo Gil y Miguel Valera Montero, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²¹ *Ibid.*

Expediente núm. TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Ángela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de de la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilié Santana, Ángela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte del Rosario, Rosa Hilda Genao de Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D’Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).